



Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 68001-40-03-005-2022-00239-00

DEMANDANTE: VICTOR HUGO BALAGUERA REYES
CC No. 91.257.658

APODERADO: GUSTAVO DIAZ OTERO
CC No. 5.795.162 T.P. No. 33.229
Correo electrónico gustavodiazotero@gmail.com

DEMANDADO: MARIA CELINA JAIMES PARADA
CC No. 37.244.712

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** interpuesta por **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES (CC No. 91.257.658)** y en contra de **MARIA CELINA JAIMES PARADA (CC No. 37.244.712)**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Encuentra el despacho que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales del título valor que se pretende ejecutar, en este caso PAGARE el cual es base de la acción ejecutiva y cuenta con las exigencias consagradas en el artículo 709 al 711 del Código de Comercio y el artículo 422 del C.G.P., pues contienen una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL TITULO VALOR, y demás documentos, se hace necesario requerir al actor para que lo conserve, lo exhiba y lo allegue cuando sea requerido.

En consecuencia, el juzgado quinto civil municipal de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO conforme al trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES** en contra de **MARIA CELINA JAIMES PARADA** por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$7.664.000) M/cte**, por concepto del saldo del capital contenido en el PAGARE No. 2019-0371 de fecha de creación 11/09/2019, base de ejecución.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$7.664.000) M/cte** liquidados desde el 12/02/2021 fecha en la que hizo uso de la cláusula aceleratoria, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Dichos intereses deberán ser liquidados mes a mes observando la tasa respectiva certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo en mora con observancia en lo establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el Art. 281 del C.G.P.



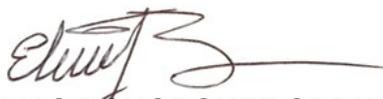
Obligación que el demandado deberá cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente. Sobre costas y gastos del proceso se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS y/o decreto 806 de 2020, en el evento que pretenda realizar la notificación a través de correo electrónico deberá allegar prueba idónea en donde se evidencia el correo electrónico de la parte demandada y la certificación del acuse de recibido expedido por la empresa de mensajería, adviértase que la parte demandada dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia los títulos objeto de la presente ejecución y demás documentos adosados al proceso, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA JURIDICA como apoderado de la parte demandante al abogado GUSTAVO DIAZ OTERO, identificado con cedula No. 5.795.162 y portador de la tarjeta profesional No. 33.229 del C.S. de la J., conforme al poder conferido en la demanda.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 73** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **29 de abril de 2022**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario